

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-23/04

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
13 ABR 2004	
SEC: S	0015

Buenos Aires, 7 de abril de 2004.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que pasó en
revisión a esa Honorable Cámara:

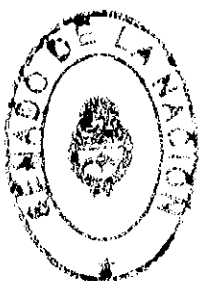
"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 13 del Código Penal
por el siguiente:

"Artículo 13: El condenado a reclusión o prisión
perpetua que hubiere cumplido veinte años de condena, el
condenado a reclusión temporal o a prisión por más de tres
años que hubiere cumplido los dos tercios de su condena y
el condenado a reclusión o prisión, por tres años o menos,
que por lo menos hubiese cumplido un año de reclusión u
ocho meses de prisión, observando con regularidad los
reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por
resolución judicial previo informe de la dirección del
establecimiento bajo las siguientes condiciones:

1. Residir en el lugar que determine el auto de
soltura;
2. Observar las reglas de inspección que fije el mismo
auto, especialmente la obligación de abstenerse de
bebidas alcohólicas;
3. Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio,
arte, industria o profesión, si no tuviere medios
propios de subsistencia;
4. No cometer nuevos delitos;
5. Someterse al cuidado de un patronato, indicado por
las autoridades competentes;
6. Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o
psicológico, previo informe que acredite su necesidad
y eficacia.

Estas condiciones regirán hasta el vencimiento de los
términos de las penas temporales y en las perpetuas hasta



Senado de la Nación

CD-23/04

cinco años más, a contar desde el día de la libertad condicional.

La libertad condicional no se otorgará a los condenados por los delitos previstos en los artículos 80 inciso 7, 124, 142 bis anteúltimo párrafo, 165 y 170 anteúltimo párrafo."

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 15 del Código Penal, que quedará redactado de la siguiente forma:

"En los casos de los incisos 2, 3, 5 y 6 del artículo 13, el tribunal podrá disponer que no se compute en el término de la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la libertad, hasta que el condenado cumpliera lo dispuesto en dichos incisos."

ARTICULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

